

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000797 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°. 00001043 DE 2010

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, y de conformidad con lo establecido en el C.C.A y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 00001043 de 2010, esta Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas a la Asociación de Productores Piscícolas de Repelón-APIMUR (Señor José Antonio Vega Escobar), debiendo cancelar por concepto de seguimiento ambiental la suma de ciento setenta mil ciento veinticuatro pesos (\$170.124).

Que mediante Radicado N°005784 del 15 de Junio de 2011, el Señor José Antonio Vega Escobar solicita a esta Corporación: *"Condonar el pago del permiso de agua y ocupación de cauce que tiene nuestra organización con la CRA hasta la fecha de hoy, teniendo en cuenta que nuestra empresa fue afectada por la ola invernal 2010, se anexa certificado del CLOPAD del Municipio de Repelón."*

Que con base en lo anterior y analizando el documento anexado por el solicitante donde el Alcalde Municipal de Repelón y presidente del Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), certifica los daños y las pérdidas sufridas por el fenómeno natural de la niña ocurrido en el segundo semestre del año 2010

Que con fundamento en el Artículo 13 Constitucional el cual preceptúa el derecho a la igualdad señalando que: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Fundamentado en lo anterior esta Corporación acoge la solicitud presentada por la Asociación de Productores Piscícolas de Repelón y concede lo solicitado en el sentido de EXONERAR del pago por concepto de seguimiento ambiental realizado mediante Resolución No 00001043 de 2010, toda vez que esta entidad no pretende hacer más gravosa ni desconocer la situación de calamidad sufrida en el Departamento del Atlántico.

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta los graves daños sufridos dentro del Departamento del Atlántico, resulta viable la solicitud presentada en el sentido de condonar el valor a pagar por concepto de seguimiento ambiental.

*Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 000797 DE 2011POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 00001043 DE 2010

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. En el caso que nos ocupa se amplía el caudal por razones de mérito, los actos han sufrido una extinción parcial a través de la modificación; si además se otorga al peticionario un nuevo termino adicional, en compensación del primero, aparecerá aquí también una parte nueva del acto originario, y con ello la creación parcial de un acto. La reforma produce efectos sólo para el futuro. Su procedencia se rige en los casos en que importe una extinción parcial del acto por los mismos principios que la extinción por razones de oportunidad, que ya hemos tratado.

Ahora bien, Si la reforma solamente implica la ampliación del acto, o la creación de una parte nueva, se rige por los principios atinentes al dictado de actos administrativos, no por los referentes a su extinción. En ambos casos, sea que se trate de revocación parcial por inoportunidad y/o creación parcial de un acto nuevo, sus efectos son constitutivos.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. En el caso que nos ocupa se acoge lo solicitado por el Señor José Antonio Vega Escobar, por razones de merito.

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 000797 DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 00001043 DE 2010

Que de conformidad con lo anterior se,

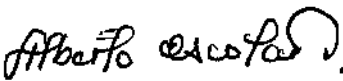
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No 00001043 de 2010, por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas a la Productores Piscícolas de Repelón-APIMUR (Señor José Antonio Vega Escobar), en el sentido de REVOCAR el Artículo Decimo Segundo donde se obliga a cancelar la suma de ciento setenta mil ciento veinticuatro pesos (\$170.124) por concepto de seguimiento ambiental de la actividad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP N<sup>o</sup> 1501-210

Elaborado: M. Laborde Ponce

Revisado por Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado

VEL

30 SET. 2011